



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2016 00095 00	Acción Popular	CHRISTIAN RICARDO RODRIGUEZ CHACON	CURADURIA URBANA DE BUCARAMANGA No 2	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 12/04/2021 A LAS 10:30 AM	16/03/2021		
68001 33 33 001 2018 00260 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO MARTINEZ DO SANTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Señala Agencias en Derecho	16/03/2021		
68001 33 33 001 2018 00260 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO MARTINEZ DO SANTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Aprueba Costas	16/03/2021		
68001 33 33 001 2018 00312 00	Acción Popular	GUSTAVO PRADA BLANCO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide incidente SANCIONA POR INCUMPLIMIENTO AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER	16/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELIA CACERES MANRIQUE	NACION- MINISTERIO EDUACION NACIONAL - FOMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	16/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELIA CACERES MANRIQUE	NACION- MINISTERIO EDUACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Aprueba Costas	16/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA JEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES - AUDIENCIA INICIAL: 08/06/2021 A LAS 11:30 AM	16/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR SALGAR SERRANO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	16/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00019 00	Reparación Directa	JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANACIÓN	16/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEILA MARINA ARIZA DE QUIROGA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	16/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00036 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto admite demanda	16/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL DEL SOCORRO MARTINEZ PINEDA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	16/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00040 00	Acción de Cumplimiento	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	16/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA CABALLERO BALLESTEROS	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	16/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que las accionadas presentaron contestación de la demanda. Provea

Bucaramanga, 05 de marzo de 2021

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CRISTHIAN RICARDO RODRIGUEZ CHACON iusjuridicouis@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CURADURIA URBANA DE BUCARAMANGA No 2 curaduriaurbana2bga@gmail.com
VINCULADOS: Canal Digital apoderado:	LAURA LIZETH MARTINEZ RODRIGUEZ anca.segura@gmail.com MARLON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ anca.segura@gmail.com DIEGO ARMANDO VERA CAMACHO anca.segura@gmail.com WILMAR ALBEIRO NAVARRO MACHUCA anca.segura@gmail.com FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ anca.segura@gmail.com ANGELA MARIA ROJAS CARTAGENA anca.seguraa@gmail.com NELSON PINZON ROGDRIGUEZ silviasantnaderlopezquintero@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

Para el efecto se citará a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander por la plataforma TEAMS, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, el Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ed41e70fd32ed3e1716e56806e7a8c05c6355fb46c1b6af4bdc2176f044d93

Documento generado en 16/03/2021 01:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	JUAN PABLO MARTÍNEZ DO SANTOS gmantilla.abogado@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$908.526,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y las sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 20 DE MAYO DE 2019 proferida por este juzgado y el 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f187d94bb0dde4a818c6c24f091ffe89a87ad461d18e6d331512610dfbf6d0

Documento generado en 16/03/2021 01:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00260-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p style="text-align: center;">\$ 454.263</p> <p style="text-align: center;">+</p> <p style="text-align: center;">\$454.263</p>

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Violeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ba95fd141e6eeebdc89df85ee22740a499884063500bc1ffebf3a8766ed604

Documento generado en 16/03/2021 06:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	JUAN PABLO MARTÍNEZ DO SANTOS gmantilla.abogado@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0acfbac583a81e36713e56e499c9317cf655e58dc4680724d0498cfaac4648

Documento generado en 16/03/2021 01:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para resolver sobre el presunto desacato por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN a la medida provisional de urgencia decretada mediante auto del 13 de agosto de 2019.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: Canal Digital:	GUSTAVO PRADA BLANCO gustavopradaablancoqiron@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir el presente incidente de desacato promovido por el señor FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ GALVIS en contra de la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER), por el desconocimiento de la medida cautelar de urgencia proferida el 13 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

A. - Hechos:

Con fundamento en la medida cautelar de urgencia decretada mediante auto del 13 de agosto de 2019, el señor FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ GALVIS informa al Despacho el presunto incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN, considerando que persiste la afectación al espacio público y la realización de eventos que implican aglomeración en el Parque Peralta, y en su criterio esa situación no corresponde a actividades de recreación pasiva.

B. - Trámite procesal:

- Mediante auto del 13 de agosto de 2019 este Despacho decretó medida cautelar de urgencia y ordenó al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN** que suspendiera la realización y autorización de cualquier tipo de actividad diferente a la recreación pasiva en el parque principal y en los parques o plazoletas de dicha municipalidad.
- El señor FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ GALVIS informó al Despacho el presunto incumplimiento por parte de la entidad territorial, manifestando que en la Plazoleta Peralta se avizora la ocupación del espacio público y la realización de eventos que generan alta contaminación auditiva y afectación a las condiciones de salubridad.
- Posteriormente, este Estrado con auto del 2 de marzo de 2021 procede a abrir incidente de desacato contra la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER) y en la misma providencia se ordenó la notificación de la incidentada (Archivo 3 del expediente digital).
- Con escrito presentado el 3 de marzo de 2021, el señor ALFONSO MARTÍNEZ GALVIS reitera la solicitud de trámite incidental, destacando que la situación de ocupación del

Fucsia.

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00312-00
 ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
 DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

espacio público con mesas, sillas, vehículos, entre otros, así como la presentación de espectáculos musicales con reproductores de sonido presentada en el sector de la Plazoleta Peralta del Municipio de Girón se trasladó para los días hábiles, esto es, de lunes a viernes, aspecto que incrementa las aglomeraciones en el sector y frente a la cual, las entidades encargadas no han tomado medidas para la protección de los derechos colectivos (Archivos 5 a 7 del expediente digital).

5. El 10 de marzo de 2021 comparece al trámite incidental el actor popular, señor GUSTAVO PRADA BLANCO, indicando que persiste la obstrucción al disfrute de los espacios públicos del casco antiguo del Municipio de Girón, destinados para el desarrollo de actividades de recreación pasiva, y que dicha situación también se presenta en el Malecón donde funcionan casetas y locales en metal, cartón y madera que obstaculizan el paso normal de los peatones por el sector (Archivos 35 a 21 del expediente digital).
6. Pese a haberse efectuado la notificación en debida forma, la Representante Legal del Municipio de Girón no compareció dentro del presente trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de acción popular. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, una vez proferido el fallo u orden que concede la acción popular corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato, que lo castiga con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutable en arresto, sanciones éstas impuestas por el juez que impartió la orden, previa consulta con el superior.

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de la acción popular no ha sido cumplido, y desde el punto de vista subjetivo, que la persona ha incurrido en negligencia comprobada en el acatamiento de la decisión; es decir, para que haya lugar a aplicar la sanción por desacato debe estar acreditado que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de la acción popular.

Por ello la sanción por desacato constituye un medio que utiliza el juez de conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos en favor de quien ha demandado su amparo.

2. De la decisión que se dice incumplida. – La orden incumplida es la proferida por este Despacho mediante proveído del 13 de agosto de 2019, a través de la cual se decretó como medida cautelar de urgencia lo siguiente:

Orden impartida como medida cautelar:	Plazo concedido	Vencimiento del plazo
<p><i>“PRIMERO: DECRETASE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA en el proceso de la referencia; para tal efecto, ORDENESE al Representante Legal del Municipio de Girón que de manera inmediata, suspenda la realización y autorización de cualquier tipo de actividad y/o evento en el parque principal y en los parques o plazoletas (parque las nieves, parque o plazoleta peralta y el malecón) del casco antiguo del municipio, que desconozca las disposiciones y uso de suelo contempladas en el plan de ordenamiento territorial para el mismo, restringiéndose además, la ejecución de eventos que no impliquen el desarrollo de una actividad de recreación pasiva.”</i></p>	<p>De cumplimiento inmediato</p>	<p>Hasta tanto se cuente con decisión de fondo ejecutoriada</p>

3. De lo probado dentro del presente trámite incidental.- Según lo informó el señor FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ GALVIS, el MUNICIPIO DE GIRÓN no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de urgencia decretada en proveído del 13 de agosto de 2019, encaminada a la suspensión de cualquier tipo de actividad y autorización de eventos en el Parque Peralta de dicha municipalidad, afirmación que se tiene por cierta comoquiera que la Representante el ente territorial no compareció al presente asunto en aras de acreditar el cumplimiento a la orden impartida.

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00312-00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Adicionalmente, encuentra el Despacho que la situación narrada por el señor MARTÍNEZ GALVIS respecto a la afectación al espacio público y realización de eventos que conllevan alta aglomeración de público, fue ratificada por el señor ALFONSO MARTÍNEZ GALVIS, quien mediante memorial del 3 de marzo de 2021 informó que los eventos ejecutados en el sector del Parque Peralta se llevan a cabo tanto en días hábiles, esto es, de lunes a viernes, como en los fines de semana.

En esta instancia, resulta pertinente señalar que, si bien este Despacho adelantó previamente incidente de desacato por los mismos hechos y decidió declarar no probado el desacato en contra de la Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, lo cierto es que, en dicha oportunidad, el ente territorial allegó informe donde señaló que en el sector del Parque Peralta no se habían realizado ni autorizado eventos de alta afluencia masiva por su cuenta y que, por parte de la administración municipal en apoyo con la Policía Nacional, se habían adelantado operativos de control y vigilancia para la recuperación del espacio público.

Lo anterior se trae a colación, en atención a que la comunidad ha sido insistente en referir la afectación del espacio público y la realización de actividades en el sector, diferentes a la recreación pasiva, que conllevan la aglomeración de personas y contrarían la decisión adoptada en la medida cautelar decretada.

En ese orden, se reitera tal y como se señaló en la providencia proferida el 9 de febrero de 2021, que la ocupación al espacio público escapa del ámbito de aplicación de protección de la medida cautelar decretada, la cual se encuentra encaminada en la suspensión y/o autorización de cualquier tipo de actividad *-diferente a las actividades de recreación pasiva-* que desconozca las disposiciones y uso del suelo contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente.

Sin embargo, dentro del plenario se echan de menos elementos probatorios que den cuenta que, por parte de la administración municipal, se hayan adelantado acciones de vigilancia y control tendientes a frenar y evitar la realización de actividades diferentes a las de recreación pasiva y, por el contrario, se ha tenido una actitud permisiva en la realización de eventos por la comunidad que, conllevan la aglomeración de personas en el sector y el desconocimiento de las disposiciones y uso del suelo reglados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Girón.

Por tanto, sólo puede predicarse el cumplimiento de la orden cautelar decretada cuando se encuentre acreditado que ha cesado la realización de cualquier actividad y/o evento diferente a las que impliquen el desarrollo de una actividad pasiva en los parques o plazoletas del casco antiguo del Municipio de Girón, o en su defecto, se evidencie que la entidad territorial ha ejercido las actividades de control y vigilancia para evitar la ejecución de las mismas.

4. De la configuración del desacato. - Es necesario destacar que para la configuración del mismo se requieren dos elementos, a saber: el *objetivo*, que hace referencia al incumplimiento de la medida cautelar, esto es, que se compruebe que la decisión contenida en la misma no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el *subjetivo*, que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación.

(i) Del elemento objetivo del incumplimiento. -Es claro para el Despacho que el cumplimiento de la orden señalada en la medida cautelar de urgencia decretada en auto del 13 de agosto de 2019 recae en el Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, que para el caso es la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO.

En consecuencia, le correspondía de manera inmediata y hasta tanto se cuente con decisión de fondo ejecutoriada, suspender la realización y autorización de cualquier tipo de actividad y/o evento en el parque principal y en los parques o plazoletas (parque las nieves, parque o plazoleta peralta y el malecón) del casco antiguo del Municipio de Girón, que desconozca las disposiciones y uso de suelo contempladas en el plan de ordenamiento territorial para el mismo, restringiéndose además, la ejecución de eventos que no impliquen el desarrollo de una actividad de recreación pasiva.

(ii) Del elemento subjetivo del incumplimiento.- En criterio de este Despacho resulta evidente que la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN no demostró interés en darle cumplimiento a la orden dada por este Juzgado mediante proveído del 13 de agosto de

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00312-00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

2019, por cuanto le correspondía adelantar las acciones tendientes a la suspensión en realizar y autorizar cualquier tipo de actividad en los parques y plazoletas del Municipio de Girón diferentes a la actividad de recreación pasiva.

Debe advertirse igualmente que la incidentada, a pesar tener conocimiento del presente trámite y de la obligación que le asistía para dar cumplimiento a la referida orden no invocó, ni se advierte, alguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad.

Por consiguiente, se da por configurado la existencia del elemento subjetivo para el desacato.

5. De la sanción. - El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece como sanción para quien incumpla una sentencia de acción popular multa de hasta cincuenta salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto de hasta seis meses.

Teniendo en cuenta que **i)** El incumplimiento de la medida cautelar de urgencia decretada dentro de la presente acción popular se predica respecto de la omisión en suspender la realización y autorización de cualquier tipo de actividad y/o evento en el parque principal y en los parques o plazoletas (parque las nieves, parque o plazoleta peralta y el malecón) del casco antiguo del Municipio de Girón, que desconozca las disposiciones y uso de suelo contempladas en el plan de ordenamiento territorial para el mismo, restringiéndose además, la ejecución de eventos que no impliquen el desarrollo de una actividad de recreación pasiva; **ii)** La conducta de la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN fue negligente al no adelantar las acciones correspondientes para lograr el cumplimiento de la orden, **iii)** y el grave compromiso que su conducta omisiva trae para los derechos e intereses colectivos de los habitantes del MUNICIPIO DE GIRÓN, el Despacho procederá a sancionarlo por desacato a la medida cautelar de urgencia decretada dentro de la acción popular de la referencia, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. - Declarar en desacato por incumplimiento de la medida cautelar de urgencia decretada mediante auto del 13 de agosto de 2019, dentro del radicado No. 2018-00312-00, a la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV).

Tercero. - Comunicar, dentro de los precisos lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta decisión al sancionado.

Cuarto. - Consúltese la presente providencia con el Tribunal Administrativo de Santander. Por Secretaría remítase el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de14818b5ad6d051fa09bf0e6c97e85f47dda4a600a72d7fb77b13fc9cafaad

Documento generado en 16/03/2021 01:10:41 PM

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00312-00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 12 de marzo de 2021

Diana Marcela Hernández Flórez
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FIDELINA CACERES MANRIQUE silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$200.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendado(s) 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce156d331f159c74142781a7daff486531b9a909a8c886400b1708b2d34d86e

Documento generado en 16/03/2021 01:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2020-0005-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley</p>	<p>No hay lugar a cobro de aranceles por aplicación del Decreto 806 de 2020.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>\$200.000</p>

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

5ff2169602c0099c50bf68882f3641803d45b1aaed5b29856048a104dfe7758e

Documento generado en 16/03/2021 06:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ROSALBA JEREZ quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 11 de agosto de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución No. 0000220842 del 27 de noviembre de 2017, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 27 de marzo de 2018, resaltando que para el 27 de noviembre de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 5 de noviembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación

RADICADO 680013330012020004600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA JEREZ
DEMANDADO: DTTF Y OTROS

material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 17 de febrero de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente la resolución de las excepciones según lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **CADUCIDAD:** propuesta por la demandada y el llamado en garantía Seguros del Estado:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora ROSALBA JEREZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y

RADICADO 6800133330012020004600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA JEREZ
DEMANDADO: DTTF Y OTROS

demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y Seguros del Estado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **8 de junio de 2021 a las 11:30 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
802e3c1fdce152d405c7302126ad6c7bfcae702f3be0b1d720e7a93189cb2cff
Documento generado en 16/03/2021 01:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR SALGAR SERRANO y.vanegas1987@gmal.com
Canal Digital apoderado:	jucesas@gmail.com
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital:	notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	Olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha quince (15) de febrero del 2021 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al DEPARTAMENTO DE SANTANDER mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el

RADICADO 68001333300120200024200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALGAR SERRANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada YULY MARITZA VANEGAS BELTRAN identificado con C.C. No. 1.098.634.174 de Bucaramanga con T.P. No. 318.720 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66cc714d5888481ae0888a96a8dfb8643723fa192a09b0636bd6f5795c88b19

Documento generado en 16/03/2021 01:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ JUAN ALBERTO MARTINEZ SALAZAR EMPERATRIZ JOSEFA DIAZ SALAS JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ CARMEN HELENA MARTINEZ DIAZ DANIEL EDGARDO MARTINEZ DIAZ PEDRO LUIS MARTINEZ DIAZ JUAN ALBERTO MARTINEZ DIAZ EDISON MANUEL MARTINEZ DIAZ ROBINSON GABRIEL MARTINEZ DIAZ javierparrajimenez16@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITIO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda

1. Antecedentes

Mediante providencia del 15 de febrero de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo la parte para su corrección, en resumen: (i) acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al accionado y (ii) allegar poder en el cual se indicara la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que debería coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. Transcurrido el término legalmente conferido para el efecto, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

2. Consideraciones

Frente al trámite de la demanda el artículo 170 y 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de los diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

RADICADO 68001333300120210001900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

...2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice la corrección solicitada, de conformidad con la norma antes prevista, se rechazara la demanda instaurada, de conformidad a los planteamientos realizados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por JOSE MIGUEL MARTÍNEZ DIAZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvase digitalmente los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841358516fe4c8be0a1ffebeecc575ce3016f987b78f642805ec1acf58a2d710

Documento generado en 16/03/2021 01:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0026-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LELIA MARINA ARIZA DE QUIROGA arizalemari@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibídem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 del CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo de la docente LELIA MARINA ARIZA DE QUIROGA, identificada con la C.C. 28.440.327 iii) y certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 06 de noviembre de 2020, a través del cual

RADICADO 68001333300120200022800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

se solicita el reconocimiento de la reliquidación de pensión de la docente LELIA MARINA ARIZA DE QUIROGA, identificada con la C.C. 28.440.327, aportando constancia de notificación.

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef38ed89f136df8ce9290c069b91ba05bd2a2cd4320eaadec2a5b45f23e5fed

Documento generado en 16/03/2021 01:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS alcaldía@lossantos-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, que pretende, en síntesis, *garantizar el goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico y los recursos naturales, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas*, por la concesión de una Licencia de Parcelación denominada Bariloche Campestre ubicada en la vereda Rosa Blanca, presuntamente vulnerados por la entidad demandada.

Para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE LOS SANTOS, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

TERCERO: COMUNÍQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNÍQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE LOS SANTOS mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUÍERASE al MUNICIPIO DE LOS SANTOS, para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado medio de control de protección de los

EXPEDIENTE: 68001333300120210001100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

derechos e intereses colectivos por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor, respecto a la Licencia de Parcelación denominada Bariloche Campestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbef5529c1f023dc7de00a937e760c08f7c978f93a1f1c71e3bfba552c1a8b3e

Documento generado en 16/03/2021 01:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL DEL SOCORRO MARTINEZ PINEDA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	Olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

RADICADO 68001333300120210003800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO MARTINEZ PINEDA
DEMANDADO: FOMAG

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 de Armenia con T.P. No. 11.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb4059b9472d57be0165b258bd9210c00eb7646b49dd737975bd4693d66e543

Documento generado en 16/03/2021 01:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: Canal Digital:	MAURICIO ARVES RODRIGUEZ TRIVIÑO mago7761@hotmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda, proferido por este Juzgado de fecha 09 de marzo del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e82b01a2f3992ccb6c4f92cc4ae51ce766bad795b3bc6d8357044bad851337a

Documento generado en 16/03/2021 01:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga remitió proceso ordinario laboral ante la declaratoria de falta de jurisdicción.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	6800133330012021-0043-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LIGIA CABALLERO BALLESTEROS mejiabogados@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el conocimiento del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora LIGIA CABALLERO BALLESTEROS a través de apoderado judicial, el 25 de febrero de 2021 interpuso demanda contra la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, con el fin que se reconozca y pague la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta los porcentajes (%) dejados de aplicar a partir de las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, conforme a lo establecido en el literal e de la Cláusula Trigésima Sexta Pensiones de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, admitió la demanda en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, declaró la Falta de Jurisdicción para seguir conocimiento del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. y ordenó la

Fucsia.

remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -REPARTO-.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Adicionalmente, la norma en comento, establece en el numeral 4 que la jurisdicción conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

El artículo 138 de la ley en referencia consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

Asimismo, el artículo 155 ibidem establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 2 que conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Además, el artículo 157 establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, al indicar que *“(…) cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (…)”*.

III. CASO EN CONCRETO

En aplicación de la normatividad antes expuesta al caso bajo estudio y de una lectura integral del proceso remitido por la declaratoria de falta de jurisdicción del Juez Laboral, este Despacho asume la competencia, en consecuencia, avocará el

conocimiento de las presentes diligencias y para su trámite de admisión, se ordenará su corrección, respecto de los siguientes aspectos.

- Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una relación de carácter laboral.
- Precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando el acto(s) administrativo(s) que se demandan, en razón, a que las indicadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.
- Indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Enunciar expresamente las normas violadas en los términos establecidos en el numeral 4 del art. 162 del CPACA.
- Estimar razonadamente la cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Corregir el poder, precisando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P¹ y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020².
- Cumplir el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021³ que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al envío

¹ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

² **"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).**

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para el efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el incumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...".

RADICADO 68001333300120160030301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

simultaneo por medio electrónico de copia la demanda y sus anexos al demandado.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija dichos defectos antes enunciados, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA. Para el efecto, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los siguientes aspectos:

- Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una relación de carácter laboral.
- Precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando el acto(s) administrativo(s) que se demandan, en razón, a que las indicadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.
- Indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Enunciar expresamente las normas violadas en los términos establecidos en el numeral 4 del art. 162 del CPACA.
- Estimar razonadamente la cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Corregir el poder, precisando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P⁴ y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵.

⁴ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

⁵ ***"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del***

RADICADO 68001333300120160030301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

- Cumplir el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁶ que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al envío simultáneo por medio electrónico de copia la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963fcd9ba79c424a0751f5ffcc0990ebfe7c23bff6abfc16ab29e2cce69bcb6e
Documento generado en 16/03/2021 01:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

⁶ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para el efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el incumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...".